



Abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE-COOMERCAR
DEMANDADO: ANGELICA TATIANA IPUANA JUSAYU Y OTRA
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00076-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera COOPERATIVA MULTIACTIVA Y EMPRESARIAL DEL CARIBE-COOMERCAR, representada legalmente por la señora SARA LUZ PEREZ ROPAIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.435.618, contra ANGELICA TATIANA IPUANA JUSAYU, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.517.149 Y contra MILADIS DEL CARMEN PUSHAINA PUSHAINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.516.779, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 2, 5 y 11 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la parte demandante como tampoco el número de identificación tributario de la misma, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en ninguno de estos se relaciona en calidad de que se demanda a la señora MILADIS DEL CARMEN PUSHAINA, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que precise tal situación y de ser el caso tome los correctivos pertinentes.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte ejecutante, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solita a la parte demandante que proceda de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.715.970 expedida en Valledupar, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.154.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.715.970 expedida en Valledupar, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.154.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez